



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintidós horas con treinta minutos horas del quince de junio de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas noches. Si gustan tomar asiento, por favor.

Inicia la segunda sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido que en el acta respectiva haga constar la existencia de quórum para sesionar, ya que estamos presentes los tres Magistrados que integramos la Sala, también que conforme consta en el aviso de sesión pública que ha sido fijado en estrados y difundido en nuestra página oficial, habremos de analizar y resolver veintitrés juicios ciudadanos, dos juicios electorales, quince juicios de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación, los cuales en total suman cuarenta y tres medios de impugnación.

Consulto a mis pares, si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de estos asuntos, lo manifestamos en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, por favor Secretaria General.

A continuación, tendremos una cuenta continua, Magistrados, por el Secretariado de las tres ponencias, con proyectos de resolución que se relacionan con procedimientos especiales sancionadores.

Si estamos de acuerdo, al finalizar será cuando pudiéramos, si así fuera el caso, realizar las intervenciones correspondientes.

En primer orden, le pido dar cuenta, iniciar esta cuenta continua a la Secretaria Diana Elena Moya Villarreal con los proyectos de resolución que somete a la consideración del Pleno el señor Magistrado Yairsinio García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Diana Elena Moya Villarreal: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 447 de este año, promovido por Pedro Garza Treviño en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral 44 de esta anualidad determinó la existencia de la infracción atribuida al actor, consistente en actos anticipados de campaña, imponiéndole la sanción mínima establecida en la Legislación Electoral local de cuatrocientos UMAS, equivalente a la cantidad de 32 mil 240 pesos.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues se estimó que los argumentos encaminados a controvertir los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña, ya había sido materia de controversia en el juicio de revisión constitucional electoral 44, por lo tanto, se actualiza la figura de la cosa juzgada.

Por otra parte, contrario a lo que señala el actor, la responsable no violó el principio de jerarquía normativa al imponer la sanción, pues no existe contradicción entre la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues ambas contemplan como conducta infractora los actos anticipados de campaña.

Por tal motivo, al establecer en la legislación local la infracción y la sanción correspondiente al caso concreto, resultaba innecesaria la aplicación de la Ley General.

Por último, en el proyecto se razona que la sanción impuesta por el Tribunal responsable fue de forma adecuada, pues señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora, calificándola como leve e imponiendo como sanción el monto mínimo establecido en la Ley aplicable, lo cual, se considera que implicó un ejercicio de ponderación para determinar que dicha multa era proporcional con la infracción cometida.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 80 de dos mil dieciocho promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Patricio Eugenio Zambrano de la Garza, candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia" para la alcaldía de Monterrey y a los partidos integrantes de dicha coalición.

En contra de lo anterior, el actor hace valer en esencia que la responsable valoró indebidamente la queja presentada, que la resolución es contraria a lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 33 de dos mil dieciséis y que el Tribunal local realiza diversas afirmaciones contradictorias en su resolución.

En el proyecto se estima que el actuar de la autoridad responsable fue correcta, ya que el contenido de las imágenes denunciadas y los medios probatorios que obran en el expediente no generan certeza de que la imagen plasmada en las bardas se refiere precisamente a Patricio Eugenio Zambrano de la Garza o que con tales hechos se posicione su imagen ante el electorado.

Finalmente, el Tribunal responsable no está obligado a fundar su actuar con la Jurisprudencia 33 de dos mil dieciséis, pues su contenido no guarda relación alguna con los hechos denunciados.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada, por las razones detalladas en el proyecto.

Es la cuenta Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: A continuación, por favor le pediría al Secretario Carlos Antonio Gudiño Cicero dar cuenta con los proyectos de resolución que presenta a este Pleno la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Gudiño Cicero: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 483 de este año, promovido por Adalberto Arturo Madero Quiroga en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 97 de este año, por la que se declaró la existencia de la infracción atribuida a Adalberto Madero por actos anticipados de campaña.



En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, pues se estima que el Tribunal responsable consideró incorrectamente que se actualizó el elemento subjetivo que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, pues el mensaje del video no es explícito, unívoco e inequívoco respecto a una finalidad electoral, sino de una opinión crítica y valorativa sobre la importancia de tener plazas públicas en buenas condiciones sin que exista un llamamiento expreso al voto o la solicitud de algún tipo de apoyo a favor o en contra de una opción política determinada, partido o candidatura.

De igual forma el proyecto propone que tampoco se observa que exista sistematicidad de la conducta denunciada, dado que el contenido denunciado se difundió a través de un reportaje que en el contexto de las actuaciones del expediente no se vincula con elementos de los cuales en conjunto pudiera desprenderse que existía ante una actividad indebida y de frente al proceso y a las postulaciones del partido en el gobierno.

Así, estimándose en la propuesta que la autoridad responsable no analizó y en consecuencia no motivó correctamente los hechos denunciados que fijaban la materia del procedimiento especial sancionador sometido a su decisión, se propone la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable que proceda en los términos establecidos en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 519 del presente año, promovido por Juan Humberto Leal Rodríguez en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 110 del año en curso, que entre otras cuestiones declaró la existencia de la infracción consistente en la violación de las reglas de la propaganda electoral derivadas de una violación al interés superior del menor y determinó imponer una amonestación pública al candidato independiente Daniel Torres Cantú.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada al estimarse que la calificación de la falta y la individualización de la sanción realizada por la responsable no se ajusta en la medida necesaria con la vulneración del bien jurídico tutelado por las normas trasgredidas, esto es, el interés superior del menor.

Por lo anterior, en el proyecto se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León la emisión de un nuevo fallo en el cual califica la falta como grave ordinaria y reindividualiza la sanción descartando la amonestación pública, a fin de imponer la que guarde correspondencia con la gravedad de la falta y las circunstancias que rodean la infracción.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 23 de este año, promovido por Félix Guadalupe Arratia Cruz en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 98 de este año, mediante la cual determinó que las infracciones atribuida a Rebeca Clouthier Carrillo, consistentes en la difusión de diversas imágenes y un mensaje alusivo al evento de toma de protesta de los candidatos del Partido Acción Nacional a diputaciones locales y alcaldías del Estado de Nuevo León, no constituían actos anticipados de campaña.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios, ya que el Tribunal responsable valoró de manera acertada las imágenes y el mensaje que fueron publicados en el perfil personal de la denunciada en la red social Facebook, concluyendo que las mismas corresponden al ejercicio de la libertad de expresión y no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues no se advierte que de manera indubitable e inequívoca, haga un llamado al voto ciudadano o promueva alguna plataforma electoral o programa de gobierno.

Asimismo, se razona que si bien las publicaciones se hicieron en periodo de intercampañas, este Tribunal Electoral ha sostenido que durante las mismas es válido difundir mensajes o imágenes que incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, entre ellas, cuestiones relacionadas con el cambio o la alternancia política, o bien críticas generales a ciertas políticas públicas a un

cierto Estado de cosas sin que ello implique, en principio, un posicionamiento indebido. Por lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 115 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el recurso de apelación 21 del año en curso.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, pues contrario a lo expuesto por el partido político promovente, el Tribunal responsable sí expuso el contenido normativo por el que determinó que los sábados y domingos serían días de descanso respecto al denunciado.

Por lo anterior, la ponencia estima que no tiene razón el partido político actor en sus conceptos de agravio, pues el Tribunal local explicó las razones por las cuales llegó a tal determinación y sustentó su decisión a los preceptos legales correspondientes.

Por otra parte, en el proyecto se propone que contrario a lo argumentado por el partido político, la autoridad responsable no tenía obligación de requerir pruebas, ya que su facultad de allegarse u ordenar diligencias para mejor proveer, es potestativa si considera que cuenta con los elementos suficientes para resolverlo.

Finalmente, la ponencia estima que contrario a lo argumentado por el partido político actor, el Tribunal local, aún y cuando no citó precedente o criterio jurisprudencial en específico, sí expuso los fundamentos y tesis con los que sustentó su determinación.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 119 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador 120 de este año, en la que determinó que el candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Monterrey, sí utiliza el emblema registrado de dicho partido político en su propaganda y, por lo tanto, no viola el marco normativo electoral local.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada al declararse infundados los agravios formulados por el partido actor, ya que en la Ley Electoral local no se prevé disposición alguna que establezca que el emblema de los partidos políticos deba ser de determinado tamaño o proporción en cada medio propagandístico. Se advierte en la propaganda analizada, que sí se utiliza el emblema partidario y este es perceptible a simple vista.

Respecto al uso de los colores oficiales que el PRI tiene registrados, el proyecto señala que los partidos pueden usar sus signos de identidad, siempre que no se genere confusión con la identificación de otro partido político. Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A continuación le pido por favor para finalizar esta cuenta continua, al Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez, referirse a los proyectos de resolución que como ponente someto a la consideración de este pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 484 de este año, promovido por Luis Armando Torres Hernández, aspirante a diputado local por mayoría relativa por el distrito XIII de la coalición "Unidos Juntos Haremos Historia", contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declaró la existencia de actos anticipados de campaña y la impuso una sanción económica.



La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, pues estima correcta la determinación del Tribunal responsable, en el sentido de que el video denunciado sí contiene una solicitud de apoyo, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, porque aún no iniciaba la etapa propicia en la que los candidatos pueden válidamente pedir apoyo a favor o en contra de una opción política y también quedó acreditado en autos la participación voluntaria del candidato en el video denunciado.

Por tanto, como se anticipó, se propone confirmar la resolución controvertida.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 499 de este año, promovido por Pedro Garza Ibarra contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad 116 de dos mil dieciocho.

Se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que la autoridad responsable correctamente determinó que el actor agotó su derecho a impugnar el contenido del acuerdo de diecinueve de mayo al promover el juicio ciudadano 79 de dos mil dieciocho, pues contrario a lo que sostiene, la pretensión y las autoridades responsables en ambos juicios, eran las mismas, por lo que para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se debía desechar el medio de impugnación promovido en segundo orden.

En cuanto al proyecto de sentencia del juicio electoral 21 de este año, promovido por Jorge Eduardo Sobreya Vargas, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña, atribuida a Movimiento Ciudadano y a sus candidatos por la publicación realizada en dos periódicos de la entidad, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada.

Esto en atención a que el Tribunal local debió advertir que cuando se denuncian actos anticipados de campaña que pudieran incidir en los procesos electorales federal y local, la competencia para instruir el procedimiento es del Instituto Nacional Electoral, por tanto, se propone revocar la resolución reclamada y ordenar al Tribunal local decline la competencia para conocer de los hechos denunciados y remita al Consejo local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, el expediente completo con sus anexos para que determine lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 106 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el procedimiento especial sancionador que declaró la inexistencia de los hechos atribuidos a Gilberto Hernández Villafuerte, entonces precandidato del citado partido, a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, que podrían configurar actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque el Tribunal local correctamente valoró la única prueba aportada por el partido actor y la desestimó por ser insuficiente para acreditar la infracción atribuida al precandidato denunciado.

Finalmente, respecto al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 117 y el juicio ciudadano 515, ambos de este año, promovidos en su orden por el Partido Acción Nacional y Américo Garza Salinas, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declaró la existencia de actos anticipados de campaña por la publicación de una fotografía en la cuenta de la red social del candidato independiente, previa propuesta de acumulación, la ponencia propone revocar la resolución impugnada.

Lo anterior, al estimar que fue incorrecta la determinación del Tribunal local de tener por actualizado el elemento subjetivo para configurar los actos anticipados de campaña atribuidos a Américo Garza Salinas, pues como se detalla en el proyecto, el contenido del mensaje de la fotografía no se advierten manifestaciones explícitas o inequívocas que llamen a votar, tampoco la exposición deliberada intencional o reiterada o sistemática.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Julio.

Magistrados, a nuestra consideración este primer bloque de asuntos con los cuales se ha dado cuenta.

No sé si hubiera intervenciones.

Tiene usted el uso de la voz Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias.

Quisiera yo referirme en primer término al juicio ciudadano 483 de este año que fue promovido por Adalberto Arturo Madero Quiroga, en contra de la resolución recaído al procedimiento especial sancionador, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la cual se decretó que no se acreditaban los actos anticipados de campaña, por los cuales se había denunciado al ahora actor, por la difusión en televisión de un reportaje, en el cual el ahora actor hace alusión a ciertas deficiencias en parques y vías de la ciudad de Monterrey y en el cual, la propia reportera, al momento de anunciar el reportaje refiere explícitamente al nombre del actor y al cargo al cual aspira.

Del análisis que mi ponencia hace de las constancias que obran en autos, me parece que es evidente llegar a la conclusión de que, efectivamente el ahora actor no está haciendo un llamado al voto, ni siquiera de manera implícita, en tanto que en ningún momento él anunció ni siquiera su nombre, su pretensión de ser candidato, sino que la entrevista y sobre todo las respuestas que él da en esta entrevista televisiva se circunscriben en un marco de crítica, precisamente a la gestión de ciertos parques y vialidades del municipio de Monterrey.

En este asunto, me gustaría a mí subrayar el hecho de que el denunciante haya presentado una denuncia en contra del ahora actor, Adalberto Arturo Madero Quiroga y contra el Partido Verde Ecologista de México, que es el partido que lo está postulando, no solamente ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León por actos anticipados de campaña, sino también ante el Instituto Nacional Electoral por la contratación y/o adquisición indebida de tiempos en televisión, misma que fue resuelta por la Sala Regional Especializada que es Sala par de esta Sala Regional Monterrey.

La resolución de la Sala Regional Especializada determina la inexistencia de la infracción consistente precisamente en esta contratación y/o adquisición indebida de tiempos en televisión, porque estima que el reportaje a través del cual se transmitió el mensaje del actor no se trataba de propaganda político-electoral direccionada a influir las preferencias electorales, sino que constituía un ejercicio auténtico de la labor periodística amparada en la libertad de información y que precisamente esa alusión que hacía la reportera respecto que el sujeto denunciado, ahora actor, el nombre de este sujeto fue identificado por la reportera, asimismo –lo digo entrecorillado– dice la reportera: “Aspirante a la Alcaldía de Monterrey”, ella lo anuncia.

Concuerdo con la Sala Especializada, lo que hace es caracterizar esta expresión como un auténtico ejercicio de periodismo y en ese contexto la mención del carácter del actor como aspirante a un cargo de elección popular sirve para identificarlo adecuadamente ante el público.

Yo la verdad es que me preguntaba en este asunto si es que pudiéremos nosotros exigir de los periodistas en el ejercicio de su labor el hecho que cuando vayan a anunciar el reportaje que ha hecho una persona que trabaje para una televisora o un reportero, que se abstenga de identificar el nombre de la persona que se va a entrevistar, me parecería que eso redundaría en una especie de censura previa por parte de los órganos jurisdiccionales en torno a lo que puede y no puede hacer un periodista precisamente para presentar su nota.

Me gustaría hacer alusión a una tesis que ha manejado la Sala Superior de este Tribunal Electoral a últimas fechas, es la tesis 15 dos mil dieciocho, de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.



Aquí desde luego que se enuncian ciertos criterios bajo los cuales podría llegarse a desvirtuar esta presunción de licitud de la actividad periodística, pero lo que sí me gustaría dejar sentado en mi intervención es que precisamente los criterios o las sentencias que le dieron base a esta tesis de jurisprudencia, que son el RAP-593, el REP-552 y el REP-165 de este año, la Sala Superior hace un ejercicio de ampliación de la garantía y la protección de la libertad de expresión, llevando al extremo de decir –con lo cual yo concuerdo– que la libertad de ejercer el periodismo debe entenderse tanto como esa espontaneidad que vemos en las redes sociales y que debe protegerse de cierta manera en su máxima concepción el ejercicio de esta libertad de expresión, que me parece que el periodismo y la libertad de expresión e información son pilares fundamentales en cualquier sistema democrático y es por eso que la Sala Superior tiende a establecer un parámetro que, de cierta manera, establece también un dique de autocontención para las actuaciones de los órganos jurisdiccionales para el efecto de evitar una intromisión muy poco deseable respecto de los contenidos que emitan los reporteros, en tanto que eso podría constituir una censura y, la gravedad de la censura es que es muy difícil que un órgano jurisdiccional evalúe el contenido que emite un mensaje justamente al amparo de la libertad del periodismo, que podría ser redundar justamente en perjuicio de los pilares de la democracia.

Ahora, estimar lo contrario, esto es estimar que se está ante un ejercicio que no es auténtico del periodismo, iría en contra también de lo establecido por la propia Sala Especializada y sería tanto también como decir que existió una indebida adquisición de tiempos en televisión, cuestión que justamente el órgano especializado para dictar ese tipo de resoluciones y para conocer respecto de ese tipo de violaciones, es la Sala Especializada, misma que ya se pronunció al respecto.

Sería cuanto Presidenta, respecto de este Juicio ciudadano 483.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Magistrado Sánchez-Cordero.

¿No sé si hubiera intervenciones adicionales respecto del juicio ciudadano 483?

Adelante Magistrado García, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias Presidenta.

Quisiera señalar, en primer término, que este bloque de asuntos de los que se ha dado cuenta, convergen en cuanto al conocimiento de esta Sala Regional sobre, en su mayoría, sobre los procedimientos sancionadores que derivan en la lógica del proceso electoral sobre las inconformidades que se van suscitando y de acuerdo a los recursos jurídicos que se van intentando por quienes participan en el Proceso Electoral.

Hemos ya resuelto, con antelación, buen número de asuntos de esta naturaleza y creo que hemos llegado a establecer cierta línea de argumentación, sobre todo tratándose de actos anticipados de precampaña y, en este caso de campaña de acuerdo a la etapa correspondiente y muy reiteradamente las cuestiones que tienen que ver con la difusión de mensajes a través de las redes sociales que es un elemento innovador, por así decirlo, o que exalta en este proceso electoral como método de comunicación de los actores políticos hacia la ciudadanía. Esto no es exclusivo de esta Sala Regional, sino en términos generales creo yo que ha sido la constante en los medios de impugnación que resuelve el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

Sin embargo, este asunto en especial, el 483 que nos ocupa, tiene un ingrediente, vamos a llamarlo así, o un elemento adicional a lo que ya hemos resuelto en torno a los actos anticipados de campaña, porque la difusión del mensaje denunciado, del mensaje objeto del procedimiento sancionador especial, se transmitió a través de un canal televisivo local.

En efecto, ese hecho por sí fue también conocido por la Sala Regional Especializada, atendiendo a que dentro de las competencias que existe, de distribución de

competencias al interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible la concurrencia del conocimiento de cierto tipo de actos con la Regional Especializada, dado que precisamente los tiempos, la ocupación de tiempos, la contratación de espacios que se transmiten a través de radio y televisión, son de su competencia. Sobre de esa competencia y especialmente sobre la contratación o posible contratación de tiempos de manera ilícita por el denunciado, es que resolvió que no se actualizaba la falta y que a su juicio se trataba de un ejercicio periodístico.

Sin embargo, la competencia de esta Sala Regional es distinta y lo que estamos y la materia del conocimiento de esta Sala Regional Monterrey es, en este caso, el conocimiento de estos hechos como posiblemente constitutivos de los actos anticipados de campaña. Así es que salvaguardando las respectivas competencias, me voy a referir exclusivamente a lo que sí es materia del conocimiento de esta Sala y en cuanto a ello.

Tenemos la valoración de los hechos denunciados y, en efecto, como lo señalaba el Magistrado ponente, se trata no de una entrevista, es un reportaje creo, de acuerdo a sus características, es un reportaje transmitido en una televisora local en la que, en efecto, la conductora identifica al presentar este reportaje, el personaje central del reportaje, señalando precisamente de esta manera, así lo señaló Adalberto Madero, aspirante a la alcaldía de Monterrey.

Inicia el reportaje, corre el reportaje y la voz que narra el reportaje lo identifica igualmente como el aspirante a la alcaldía de Monterrey por el Partido Verde y en un resumen lo que señala acerca de la importancia de tener espacios como las plazas públicas en buenas condiciones. Es la intervención de esta persona la que se juzga finalmente, en los hechos que se describen y eso es lo que se analiza en determinado momento. En efecto, para evaluar este tipo de mensajes que son transmitidos a través de un medio masivo de comunicación, como es la televisión, por eso hacía yo la diferencia al inicio de mi intervención.

Para analizar este tipo de actos, creo que hay que enfocarlo a partir, precisamente de la libertad de expresión en cuanto a su vertiente periodística, por así decirlo. Existe sobre de esta expresión periodística o este ejercicio periodístico una presunción del Instituto, por supuesto que sí.

En los propios lineamientos que señala la jurisprudencia que invocaba el Magistrado Sánchez-Cordero de rubro "LA PROTECCIÓN AL PERIODISMO, CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD", se establece, pues que el ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo por parte de los medios de comunicación goza de una presunción constitucional de ser auténtico, genuino y lícito, salvo prueba en contrario.

Quisiera establecer, desde la metodología de la prueba, precisamente. Nos establece una presunción, salvo prueba en contrario, es decir, que admite ser probada por un distinto elemento probatorio. Uno de los medios probatorios reconocidos por la ley son las presunciones como esta, pero que se establecen en la ley.

En el artículo 78 Bis, párrafo seis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que se presumirá cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos sea evidente que por su carácter reiterado o sistemático se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Es ahí donde entramos en la labor jurídica que nos compete, quienes resolvemos las cuestiones atinentes de establecer si los hechos o si en los hechos descritos se encuentra alguna de estas características que la ley presume entonces como un acto publicitario en vez de un acto periodístico auténtico.

A partir de ello es que se analiza el contenido, en principio de este reportaje, a donde advertimos precisamente que, por virtud de esta labor periodística, que cuya presunción se tiene, empieza describiendo la posición de un aspirante con relación al estado que deben de guardar las plazas públicas.



Después, el propio aspirante hace el uso de la voz dentro de ese reportaje y que no obedece a una pregunta propiamente. Su intervención o su participación en el reportaje dice: cuando se tienen plazas dignas, plazas con vegetación verde, bien iluminadas se disminuye la inseguridad, porque son un lugar, un foco de donde las familias vienen a convivir, en donde los niños pueden hacer deporte o pasar un rato.

Después de otra intervención del narrador del reportaje, él mismo señala: como una gente con discapacidad o en silla de ruedas va a venir aquí si es un suplicio caminar, si hay pinos o llantas tiradas. En su siguiente intervención dice: yo recorrí trescientas colonias y siempre nos preocupábamos y nos ocupábamos en tener plazas dignas, plazas acordes a la necesidad de los ciudadanos.

Bien, de suyo este elemento, creo, repito, no responde o no corresponde a una entrevista, sino es su intervención dentro del reportaje, digamos, colocan la labor periodística en una posición que en términos penales sería como un estado sospechoso o de sospecha con relación a su genuinidad, lo cual se viene a corroborar con el hecho que ese reportaje no sólo fue transmitido de una manera espontánea, por así decirlo, como una compilación de una opinión de un aspirante a candidato, sino que es retransmitida, la primera vez fue el veintidós de abril y la segunda ocasión el veintiséis de abril, con el mismo texto y las imágenes que se describen que, por cierto, en todo momento tienen el cintillo que identifica plenamente al denunciado como aspirante a candidato a presidente municipal por el Partido Verde Ecologista de México.

Esta transmisión reiterada del reportaje y el contenido del mensaje que dirige en abstracto, por así decirlo, el candidato, es lo que creo lleva a derrotar de manera clara, como lo establece la Ley, la presunción de legitimidad del ejercicio periodístico que nos ocupa, pero es sobre todo la intervención que tiene él lo que en determinado momento se hace reprochable a la luz de la Ley Electoral para efectos de sancionarse como un acto anticipado de campaña.

Aquí hay que recordar, porque he hecho énfasis en anteriores intervenciones a lo largo de toda esta secuela en que hemos resuelto asuntos que tienen que ver con la materia de actos anticipados de campaña, que no se trata de establecer una censura para los actores políticos, no se trata de establecer un límite a su libertad de expresión *per se*, el límite lo adquieren ellos mismos al participar en el proceso electoral.

Es decir, se sujetan a las reglas de comunicación que se establecen previamente para la participación que tendrán en el proceso electivo y una de las reglas que creo que es fundamental, esencial para resguardar el principio de equidad, es precisamente respetar los tiempos que tienen los participantes o los contendientes para expresar todas sus ideas, todas sus propuestas, para posicionarse en los términos que sus recursos les alcancen, sus recursos me refiero a los recursos que le otorga en tiempos la autoridad administrativa electoral, los recursos públicos que les son asignados a sus partidos políticos, pero hay tiempos marcados perfectamente señalados por la ley para que puedan transmitir todo su ideal a quienes van a ser sus votantes.

Esto tiene, como dije, el sustento primordial del resguardo del principio de equidad en la contienda, por lo tanto, creo que este Tribunal ha sido ya exhaustivo en señalar que durante estos tiempos no es que se restrinja y se les prive por completo de su libertad de expresión, sino que deben ser doblemente cautelosos en su participación o en su intervención en aquello que se difunda, dado que su calidad como aspirantes, como participantes del proceso electivo les impone ciertas restricciones que estamos todos coincidentes, al menos así se ha manifestado en las distintas resoluciones que hemos dictado, que son restricciones válidas para resguardar y que ellos se sometieron, voluntariamente, a respetar previo su conocimiento de las reglas que se establecen en materia de comunicación política, sobre todo en esta fase temporal del tiempo de intercampañas.

De manera que si juzgamos en su conjunto, esta es una persona que tiene una calidad específica dentro del Proceso Electoral y tuvo una intervención por demás activamente con finalidad política dentro del reportaje que transmitió y retransmitió un canal de televisión local con cobertura en el municipio, al menos en el que se va a postular o está siendo postulada esta persona, creo que es importante que la autoridad jurisdiccional, al igual que la autoridad administrativa electoral establezcan

estos límites y reglas claras de qué cosa se puede y qué no se puede hacer durante el tiempo de intercampañas.

De manera que no se trata de un atentado a la libertad de expresión o un atentado a la libertad periodística, sino de establecer reglas o más bien de hacer prevalecer las reglas específicas de comunicación que tienen establecidas por la ley y por los distintos criterios que ha dictado este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de ahí es que considero, respetuosamente, que debo apartarme de la propuesta en cuanto a que, si bien es cierto soy partidario por supuesto de la libertad del ejercicio periodístico, lo cierto es que hay cosas o transmisiones o ejercicios de esa labor que con la ayuda intencionalmente, maliciosa o no de los actores políticos, puede transformarse en verdadera propaganda electoral.

Esa parte de la interpretación del conjunto de circunstancias, es lo que lleva, en lo particular al de la voz, a considerar que estamos en presencia de un acto publicitario o de campaña y que fue efectuado en este espacio de tiempo que los actores políticos tienen la prohibición de hacer actos publicitarios que puedan ser estimados como de posicionamiento frente al electorado.

De manera que creo que la identificación es clara del sujeto, la identificación del personaje que estamos viendo es muy clara en cuanto a su nombre, calidad, partido que lo promueve. Por lo cual no podría considerar otra cosa en términos de la jurisprudencia 4 de dos mil dieciocho, no podría considerarlo de manera distinta, sino a la que está buscando posicionarse de frente al electorado que votará este primero de julio.

Por ello es que respetuosamente me aparto de la propuesta y consideraría que estamos sí de frente a un acto anticipado de campaña y, por lo tanto, creo que se debería de confirmar el acto impugnado.

Es cuanto Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted Magistrado García.

No sé si hubiere intervenciones de parte del ponente, si me lo permitieran para terminar de discutir en esta primera oportunidad el juicio ciudadano 483, respecto del que ya se ha pronunciado tanto el Magistrado Sánchez-Cordero en calidad de ponente, como el Magistrado García.

En efecto, en la propuesta que está a nuestra consideración la ponencia presenta un análisis en el cual se plantea la posibilidad de revocar por una indebida motivación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de una denuncia: Posibles actos anticipados de campaña atribuidos a Adalberto Arturo Madero Quiroga, actual candidato a la presidencia municipal de Monterrey.

Precisamente a partir de que se observa que en un medio de comunicación local, en la televisión local se ha difundido en más de una ocasión un reportaje en el cual como se ha hecho mención y se ha dicho de manera muy clara, se presenta la imagen del actual candidato, se le identifica primero por la conductora que presenta el reportaje en fecha veintidós de abril y después por el conductor que presenta la repetición de ese mismo reportaje el veintiséis de abril, también de este año, esto es cuatro días después, como candidato del Partido Verde Ecologista de México a la candidatura de la alcaldía de Monterrey con su nombre y su imagen.

En este sentido y habiendo analizado detenidamente el proyecto que se ha presentado, me apartaría también de la propuesta, considerando básicamente que en el caso del análisis de la infracción de actos anticipados de campaña, no me voy a referir en este momento al medio en el cual se puedan transmitir estos contenidos, no me voy a referir si se trata en este caso de la televisión o si se haya tratado en otros asuntos que hemos resuelto anteriormente en una página de una red social, me referiré únicamente al contenido, elementos configurativos de la infracción que es motivo de la denuncia: Actos anticipados de campaña.



Hemos establecido en diferentes precedentes una metodología de análisis de este tipo de propaganda o de mensajes con el fin, precisamente de salvaguardarle la libertad de expresión de las y los candidatos, de que puedan posicionarse, de que puedan presentar sus propuestas políticas, desde luego, bajo el esquema de las normas dadas, previo al inicio del proceso electoral y muy importante señalarlo, en los tiempos correctos, propicios, idóneos que conforme el modelo de esta comunicación de sus propuestas, están dados desde la Constitución y desarrolladas en las leyes en un marco general, tanto en lo federal como en lo local muy simple.

En este análisis lo que se señala y es el punto donde parece que encontramos una vertiente diferenciada en las posiciones de la propuesta que se presenta, me referiré en concreto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

¿Qué se debe de analizar para establecer si en efecto estamos ante el elemento subjetivo de la infracción actos anticipados de campaña? Debemos de analizar, siempre que se tenga el contenido materia de denuncia, si en ese caso ese contenido, en él se presenta una persona que realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o de pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno o bien en un proceso electoral. También debemos de analizar si dichas expresiones advierten la finalidad de promover o de obtener la postulación de una precandidatura, candidatura o un cargo de elección popular.

Hemos abandonado y lo hemos dicho en ocasiones anteriores, la anterior concepción de los actos anticipados de campaña que sólo podrían entenderse configurados cuando se hacía este llamado expreso, unívoco, indefectible a votar a favor o en contra de una postulación.

En ocasiones, ese llamado no aparece de manera expresa, sin embargo, la contextualización en el que estaban las expresiones, las imágenes, vaya, el contenido completo del mensaje, nos permite, desde luego, sin estas frases no sacramentales de llamar al voto, de pedir el voto, considerar si estamos o no frente a la presentación a la ciudadanía, un público abierto de una propuesta política, de una candidatura política que se identifique, desde luego con el candidato, con las propuestas, con la plataforma para, a través de este contenido difundido presentarse de manera anticipada o en contra de las reglas y la temporalidad que se define para las campañas electorales ante el electorado.

Recordemos que este tipo de infracciones lo que buscan es salvaguardar la equidad en la contienda, que las y los contendientes tengan la misma oportunidad y los tiempos definidos en la ley para presentar estas propuestas, cuando no sea así, podemos estar ante una infracción como la que se analiza.

Retomo el caso en concreto, los reportajes difundidos en televisión local en estas fechas que hemos mencionado. Desde luego no se están juzgado como un llamamiento expreso al voto. En ellos, lo que se analiza es si la presentación por parte de un ya candidato a la alcaldía, en este caso de Monterrey, dé su opinión o su percepción, respecto de un tema de problemática social y pública, también del municipio donde compite, constituye o no la presentación de su plataforma electoral, de su propuesta como candidato y en qué tiempo se da.

No existe ninguna controversia de que en las oportunidades en que se difunden estos reportajes el proceso electoral en curso, en Nuevo León transitaba por la etapa o fase de inter campañas. Esto es, no estábamos ni en la fase de precampañas, ni estamos en campaña, estamos en la fase de inter campaña, en la cual, conforme a las disposiciones constitucionales y legales solo los partidos políticos, no así sus candidaturas podrán presentar o hablar en los medios durante el tiempo que tienen asignado para ello de que, de su ideología política y de sus documentos básicos, vaya, ¿se pueden promocionar los partidos y la ideología de los partidos políticos? Sí, a través de sus dirigencias, no así de sus posibles o ya candidatos.

En cuanto a las imágenes que vemos en el reportaje, no existe duda, están documentados como hay una primera imagen donde se ve a la reportera o al reportero que presenta el promocional y después lo que vemos son imágenes grabadas en un ámbito público, precisamente en los parques, en algún parque de esta

ciudad, donde aparece en los más de ellos solamente el candidato, en algunas de estas imágenes no hay personas que vayan pasando, que sea una toma abierta, cotidiana de un parque donde aparezcan personas cruzando, solo cuando habla que son los parques un espacio público de difícil acceso para las personas con discapacidad, justamente aparecen las imágenes de una persona con muletas, una persona en silla de ruedas, algunas mujeres y el candidato cargando en sus brazos a una bebé.

Esto es, las imágenes, el espacio, son elocuentes del tema que se estaba abordando.

Soy una convencida de que los medios de comunicación cumplen con una función informativa valiosísima, necesaria. Soy una convencida de que el ejercicio periodístico se debe salvaguardar en lo máximo de los escenarios en el plano de los medios de impugnación y que inclusive en un país que aspira a que su democracia sea plena los medios de comunicación juegan un papel importantísimo.

Eso no está desde luego en ninguna discusión, que ese ha sido el criterio no solamente de esta Sala Regional, sino del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

El reportaje, que no es una entrevista, hay que diferenciarlo así, en cuanto a los diferentes contenidos que se presentan en medios de comunicación, un reportaje puede tener las imágenes que hemos mencionado, sí, sin duda. La entrevista se genera en otro formato, puede ser abierto o cerrado y se da en una suerte de interacción directa entre el entrevistador y el entrevistado.

Aquí no lo es, aquí hay una primera fase donde el reportero o la reportera, en cada caso, abre la posibilidad que empiecen a correr las imágenes del reportaje y el reportaje está grabado, como mencionábamos antes, en un espacio público, en un espacio de parques públicos, donde efectivamente se identifica, como habían mencionado tanto el Magistrado ponente como el Magistrado García, la persona del candidato, con un cintillo con su nombre y desde luego señalando que se trata de Adalberto Madero Quiroga y que es candidato a la Alcaldía.

El ahora candidato, recordemos, es importante en la contextualización del caso, fue ya Presidente Municipal en Monterrey y en cuanto a sus expresiones se refiere a lo que fue su gestión, de manera clarísima nos dice que cuando fue Presidente Municipal se ocupó que hubiera inversión para los parques.

Voy a buscar la cita concreta en este sentido y dice lo siguiente: “Por último, Madero Quiroga recordó cuando él fue alcalde, impulsó la inversión para el mantenimiento de las plazas públicas”. Señala en la voz ahora el candidato: “Yo recorrí trescientas colonias y siempre nos ocupamos, nos preocupábamos y nos ocupábamos en tener plazas dignas, plazas acordes a las necesidades de los ciudadanos”.

Aprovecho tener la mención para señalar, justamente, además de destacar cómo en su gestión, cuidó estos parques la actual gestión, están descuidados, existen múltiples obstáculos para que las personas que quieran hacer uso de ellos no lo puedan hacer, inclusive habla de las personas con discapacidad. ¿Qué tenemos entonces en cuanto al contenido? Tenemos una exaltación de una plataforma electoral que fue además programa de gobierno y una crítica, un debate en este sentido, de la actual situación de estos espacios públicos.

Retomo ahora el punto para señalar por qué me aparto de la propuesta de que estemos ante un genuino ejercicio de libertad de expresión respecto —hay que aclararlo muy bien— no de la televisora, no del medio que difunde este reportaje, respecto del actuar del candidato denunciado, porque ese es el único punto de análisis que nos corresponde hacer, al menos respecto de este juicio ciudadano.

¿Qué ocurre con Adalberto Arturo Madero Quiroga en esta oportunidad de las fechas de veintidós de abril al veintiséis de abril? ya tenía una actuación destacada frente al proceso electoral en curso, ya había sido precandidato, ya estaba siendo candidato, ya tenía esta calidad y, desde luego, al tenerla podía, debía y era esperado que aún ante la invitación de un medio de comunicación para hacerse un reportaje de un tema



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de su interés, inclusive de un tema que forma parte de su plataforma, hubiese optado por no hacer este tipo de declaraciones en etapa de intercampañas.

¿Para qué efecto? Pues precisamente para evitar incurrir en una infracción que le permitía y le colocaba en una oportunidad, de hecho, de presentarse de manera destacada en un medio de amplia difusión como candidato, con una temática que claramente forma parte de sus propuestas.

Ese es el punto donde yo difiero de la propuesta presentada, considero respecto de la conducta de Adalberto Arturo Madero Quiroga, que de manera voluntaria participa en este reportaje difundido en dos ocasiones y posiciona su postura ya como candidato respecto de un tema de interés y que, desde luego le permite obtener un posicionamiento que es contrario a la norma.

De esta manera es que, respetuosamente, estaría no por revocar la decisión del Tribunal Electoral de Nuevo León, sino por confirmarla, porque estimo que fue correcto el considerar la actualización de la infracción y además la participación o responsabilidad del aquí actor Adalberto Arturo Madero Quiroga en su comisión.

No sé si hubiera más intervenciones respecto a este asunto.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: de otro asunto, perdóneme.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Pasamos al análisis de otros de los asuntos con los cuales se ha dado cuenta, adelante Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: No, nada más una precisión respecto de este asunto último, porque sí me quedé con esa intención de manifestarlo en torno a que el análisis que se está haciendo o por lo menos ya de la postura mayoritaria del reportaje difundido en televisión, es precisamente a la luz de las manifestaciones que vierte la reportera que identifica al candidato y a su nombre y como usted ya mencionaba, Presidenta, a su gestión anterior, más no puede atribuirse que esas manifestaciones hayan sido por viva voz del propio candidato.

Es por ello que el análisis que debe hacerse en el cual están partiendo veo, es de la libertad del ejercicio periodístico y ahí es cuando yo opino respetuosamente que así como lo hace la Sala Especializada, que en este caso debe privilegiarse ese ejercicio, en cuyo caso yo vería una plena contradicción entre los criterios de la mayoría de este pleno y la de la Sala Especializada.

Sería cuanto respecto a ese juicio ciudadano.

Pero sí quisiera hacer el uso de la voz respecto de otros juicios, Presidenta, no sé si habría alguna otra intervención al respecto.

Me quisiera yo referir al juicio ciudadano 519 en el cual la materia de controversia consiste en determinar la sanción que debe aplicarse a un candidato que difunda propaganda en la cual aparezcan menores de edad sin el consentimiento pleno de los padres de familia de los menores, como tampoco del consentimiento libre e informado por parte de los propios menores de edad.

Aquí la pregunta consiste en ¿si puede considerarse que la aparición de estos menores en propaganda de un candidato, debe ameritar que esta conducta se califique como leve y que se sancione con la penalidad mínima, como lo hizo la autoridad responsable?

Desde mi opinión, la respuesta es no, por lo siguiente: Debemos de atender al principio de previsibilidad establecido en el 1º constitucional, así como al interés superior del menor, respecto de normas convencionales e internas del ordenamiento jurídico mexicano, así como de la propia jurisprudencia desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a precisamente, al trato preferente que debe darse a los menores de edad, precisamente por su carácter jurídico de sujeto de especial protección. En ese sentido, me parece que la vulneración a la intimidad de los menores se da por el uso de la imagen, nombre, datos personales o referencias

que permitan su identificación en medios de comunicación y menoscaben su honra y reputación cuando no se dan con base en las reglas establecidas para tal efecto.

Recordemos que el Instituto Nacional Electoral ha establecido ciertos lineamientos respecto de los cuales debe seguirse puntualmente uno de los requisitos fundamentales, es precisamente que cuente con la aquiescencia y el consentimiento de los padres para poder usar la imagen de los menores en propaganda.

En este caso, la autoridad responsable acredita la responsabilidad del sujeto infractor, sin embargo, llega a la convicción de que la conducta debe calificarse como leve y que debe sancionarse con la penalidad mínima establecida en la Ley. No comparto esas consideraciones y sostengo en el proyecto que presento ante este pleno que la falta y la conducta desplegada por el candidato en la difusión de esta propaganda que indebidamente aparece la imagen de menores, que no otorgaron su consentimiento, debe calificarse como grave ordinaria y que desde luego, en correspondencia a la calificación de la falta no puede recurrirse a la penalidad mínima, como lo hizo también la autoridad responsable, sino que tiene que re-individualizar precisamente la sanción con base en la calificación que se le está dando por esta Sala Regional con base en el proyecto que estoy presentando ante este Pleno.

Me parece que es un asunto importante, en tanto que no solamente ha sido la Sala Especializada la que ha tenido de su conocimiento este tipo de asuntos, sino también la Sala Superior y quiero resaltar ahí algunos asuntos de Sala Superior, en especial uno reciente, en el cual precisamente se revoca una resolución por parte de la Sala Especializada por considerar que este tipo de vulneración a los derechos de los menores no puede catalogarse como una conducta leve, sino que debe de subirse precisamente dentro del catálogo de clasificación.

Sería cuanto, respecto de este asunto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: No sé si hubiera comentarios, respecto de este asunto.

Si no, continuamos con algún otro.

Magistrado tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Desde luego.

Gracias Presidenta, muy amable.

Me gustaría hacer uso de la voz para expresar mi posicionamiento en torno a la propuesta que estoy presentando también ante este pleno, en relación con el juicio electoral 23 de este año, en el cual se está controvirtiendo una sentencia dictada de nueva cuenta por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la cual se decretó la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Rebeca Clouthier Carrillo por la difusión de ciertas fotografías en su página personal de Facebook, en las cuales ella agradece al presidente nacional del Partido Acción Nacional por las candidaturas locales que han sido presentadas en el acto de registro.

En este desplegado en Facebook que emite la candidata denunciada, únicamente se hace referencia, quizá al color azul que se relaciona con el Partido Acción Nacional, en tanto que dice que probablemente la nación mexicana se convierta, se pinta de azul, dice ella, pero no hace referencia específica a ninguna candidatura, ni siquiera a la suya y, por lo tanto, tampoco hace un llamado al voto explícito, en tanto que lo único que está exaltando es el ánimo de “vamos con todo”. Eso no me llama a mí a unirme ni siquiera al equipo de campaña de la candidata y por tanto estimo, como lo hizo el Tribunal Electoral local, que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Eso sería respecto del juicio electoral 23, Presidenta. ¿No sé si quisiera hacer uso de la voz?



Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Hacemos un espacio para preguntar justamente si hay intervenciones respecto de este último juicio electoral al que se ha referido en calidad de ponente el Magistrado Sánchez-Cordero.

Tiene el uso de la voz el Magistrado García.

Por favor, adelante, para efectos del juicio electoral 23 y sus comentarios.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias.

Estamos sobre el mismo tema de los actos anticipados de campaña y, en efecto, de lo que se trata este asunto, el juicio electoral 23, inicia con la denuncia que se presenta y para los efectos de la cadena impugnativa me voy a referir, porque hay otros personajes, solamente al de Rebeca Clouthier, que es la candidata, así se le identifica en el juicio, como candidata del PAN a la presidencia municipal de San Pedro Garza García.

De lo que se tratan los hechos denunciados es básicamente de esto, el diecinueve de abril el PAN realizó un evento masivo a fin de tomar protesta a diversos candidatos a diputados locales y a los alcaldes de Nuevo León, y este evento tuvo una cobertura periodística.

Las fotografías que fueron difundidas en otro medio de comunicación las coloca o las publica la persona de Rebeca Clouthier en su perfil de Facebook, sobre la libertad de expresión en la red social, en términos generales, ya está por demás dicho que, en efecto, gozan igualmente de una presunción de espontaneidad y que deben estar ciertamente protegidas o que tienen un margen de protección reforzado por tratarse de un medio en el que se tutela no solamente la expresión, sino la deliberación en muchos casos entre sus usuarios sobre ciertos temas.

De ahí que se ha establecido cierto ámbito reforzado de protección hacia la comunicación que tienen los usuarios de Facebook en esta red social. Sin embargo, también hemos dicho que la calidad de la persona es muy importante para evaluar la conducta que se analiza, porque esta persona, al tratarse de un actor político dentro del proceso electoral tiene ciertas limitaciones a ese ámbito reforzado de protección, por lo cual esas limitaciones están establecidas en la ley, porque son precisamente limitantes que tienen que ver con el resguardo del principio de equidad.

Una de esas limitantes es el tiempo de intercampañas, concomitantemente a esta situación temporal pues está el contenido de sus comunicaciones en cuanto a que puedan tener, como el elemento subjetivo de la conducta denunciada, de un acto anticipado de campaña puedan tener la intencionalidad de posicionarse o de promover su candidatura o de llamar al voto en contra de una persona o bien posicionar una plataforma, lo cual cualquiera de estos supuestos sería tentativo al principio de equidad.

Bajo esta concepción o bajo este esquema conceptual, es que se analizan precisamente los actos que se denuncian y específicamente con relación a esa intencionalidad de promoción personalizada, no me quiero referir al llamado al voto a favor o en contra, pues porque de alguna manera sería demasiado obvio, por llamarlo así, que se presentara un candidato diciendo voten por mí o voten en contra de, sino que se trata de diversas maneras que se han encontrado para posicionarse de forma expresa en cuanto a su contenido, pero que no dejan a mi juicio, de proyectar esa intencionalidad que tiene que ver por supuesto con su pretensión política.

De manera que esta persona publica en su red social de Facebook las dos fotografías atinentes a la toma de protesta de diversos candidatos por el Partido Acción Nacional. En la parte del agradecimiento hacia su presidente nacional por llevar a cabo este evento, no le encontraría mayúsculo problema; sin embargo, creo que sí muestra en la parte de su intención de lo que deje ver en su mensaje o la razón por la que publica esto en las redes sociales, por lo que coloca estas fotografías no es solamente el agradecimiento hacia el partido o hacia su presidente nacional.

Señala: “Con el apoyo completo del partido y de mi presidente estatal, —por supuesto señalándose o reconociéndose militante del partido Mauro Guerra Villarreal—, estoy

segura de que en Nuevo León, como todo el país, se pintará de azul, ¡vamos con todo!”

Sinceramente no creo que se refiera al color azul *per se*, no creo que tenga en su mente que vamos a pintar este país de azul; creo que el contexto del mensaje es bastante evidente, de que se refiere a señalar la presencia que va a tener el partido político que la postula en este proceso electoral. Señalar que cuenta con el apoyo completo de su partido y de su presidente, creo que no tiene simplemente la intencionalidad de agradecer a su propio partido, creo que es sin duda un afán o tiene una intención de posicionar su pretensión política en la red social.

De manera que a diferencia de lo que se señala en la propuesta, creo, estoy convencido que el contenido de ese mensaje no deja lugar a dudas de que tiene una intención electiva y que, por supuesto, al haber sido desplegada esa conducta en este periodo intercampañas, que es para eso, para respetarse, creo yo, entonces es que considero que debo apartarme de la propuesta, dado que a mi juicio este evento o este acto sí constituye un acto anticipado de campaña.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias a ambos.

Si me permiten para cerrar la primera intervención, en su caso, si hubiera alguna otra desde luego, de la postura que guardo frente a la propuesta presentada para resolver el juicio electoral 23 de este año, de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral, de nueva cuenta del Estado de Nuevo León, en este procedimiento especial sancionador. También se analiza la infracción de actos anticipados de campaña que se atribuyó a Rebeca Clouthier Carrillo y que concluyó el Tribunal local, no se acredita.

Me parece por demás interesante la medida del elemento subjetivo de la conducta, solo me referiré a la parte final donde para calificar estos contenidos o estos mensajes, nos habla de que tendríamos que analizar expresiones y que estas expresiones adviertan la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, no se refiere en algún momento los *posts* o las publicaciones que no son desplegadas, una publicación del diecinueve de abril con dos fotografías en la página personal de Facebook de la candidata denunciada.

No se refiere ella ni a su precandidatura que ya no tenía, porque era candidata; no se refiere a su candidatura ni tampoco a un cargo de elección popular ni suyo ni de alguien más, eso es importante señalarlo.

En la tipicidad de la conducta es importante verificar justamente el contenido de este mensaje y entonces, como habíamos mencionado, y hemos establecido como un tamiz de examen del contenido de los mensajes que están siendo denunciados como posibles actos anticipados de precampaña o campaña, bueno, analizar sí tiene la finalidad de promover la postulación no de candidaturas en global, no a la postulación de todas las propuestas de un partido político, digo que no. Alguna candidatura en particular a favor o en contra, propia o ajena, de su partido o de otro instituto político, desde luego ese es el esquema general de análisis que nos propone la tipicidad de la infracción.

Encuentro en la publicación de estas dos fotografías que en efecto, no solamente se ve un salón social o uno cerrado con alrededor de quince personas son mayoría de ellos hombres, enfrente una mujer que es la ahora candidata en su perfil señala abajo de estas dos fotografías, postea un texto en el cual dice: “gracias Damián Zepeda Vidales, presidente nacional del Partido Acción Nacional”. Se refiere al presidente nacional de su partido y que le agradece llevar a cabo la toma de protesta de las candidaturas locales albiazules. Le está agradeciendo la toma de protesta de las candidaturas locales.

Sigue y señala: “con el apoyo completo del partido, —recordemos que habla en calidad de militante—, desde luego, y de mi presidente estatal, Mauro Guerra Villarreal, estoy segura de que Nuevo León, como todo el país se pintará de azul”, signos de exclamación: ¡Vamos con todo!



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Una militante, de un partido político, haciendo referencia a una toma de protesta de candidaturas locales, a la que acude su dirigencia nacional, está presente su dirigente estatal y señala desde luego cómo es lógico en el contexto del evento, el agradecimiento y, además, su particular posición en que está segura de que serán unas campañas, con unos procesos exitosos para su partido político y que van con todos.

¿Alguna candidatura se mencionó? ¿Alguna precandidatura se mencionó? ¿La suya o la de alguien más? Yo no encuentro que sea así y es por eso que en esa medida, acompañe la propuesta de que, en efecto, en este caso, bajo estas condiciones, del contexto completo del mensaje, de las imágenes y del contenido, así como del medio no encuentro un posicionamiento ilegal o ilícito de alguna candidatura y por lo tanto comparto que no se acreditaron como lo dijo bien el Tribunal Electoral local, la infracción de actos anticipados de campaña, en este caso atribuidos a Rebeca Clouthier Carrillo.

Por mi parte, sería todo respecto del juicio electoral que estábamos comentando.

No sé si hubiera intervenciones de algún otro de los asuntos de este bloque o de estos mismos de los cuales hemos hecho alusión hasta ahora, señores Magistrados.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Sí, nada más respecto del juicio ciudadano 484, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Desde luego Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Quisiera yo manifestar mi voto a favor del proyecto que usted está presentando, en el cual la materia de *litis* es un video difundido en la página de Facebook de un simpatizante, de un candidato de elección popular, en el cual aparecen cuatro personas, entre ellas el candidato y el simpatizante, el cual se hace alusión a ciertos aspectos que rodean su candidatura y de manera positiva intentan no hacer un llamado al voto, pero sí a sumarse a un proyecto.

En ese sentido, me parece que la cuestión fina del proyecto, por eso es que voto a favor de él, es que el candidato si bien no difundió el video, a través de su cuenta personal o pública de Facebook, lo cierto es que no deslindó de la conducta infractora que sí se estaba cometiendo, a través de la página de Facebook de su simpatizante.

Si bien no existe un vínculo jurídico entre el simpatizante y el candidato que pudiera evidenciar de suyo una relación de suprasubordinación, que existiera un vínculo jurídico por el cual existiera una responsabilidad directa o indirecta por parte del candidato, lo cierto es que en este asunto y es por ello que acompañe la propuesta, porque me parece que existe un grado razonable de elementos en los cuales se debería haber deslindado de la conducta en tanto que el video se difunde de manera directa, esto es, en vivo a través de la página personal del simpatizante y por eso es que se puede estimar que el candidato sabía de esta difusión, se encontraba dentro del video y que por tanto debió haberse deslindado, y en ese sentido es responsable de manera indirecta de su difusión.

Sería cuanto Presidenta, únicamente para manifestar mi posición.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Magistrado Sánchez-Cordero.

¿No sé si hubiera alguna otra intervención respecto de este asunto? Si me lo permiten, solamente en este bloque amplio de doce propuestas, prometo esta es la última de este bloque, me referiré únicamente a la propuesta para decidir el juicio de revisión constitucional electoral 115, presentada por la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, en la cual se ha dado cuenta que se sugiere confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de apelación 21 del presente año.

Básicamente al considerar que no existió una violación al artículo 134 de la Constitución porque no se dispuso de recursos públicos por haber acudido un

Secretario de Administración del Estado de Tamaulipas a registrarse ante el Comité Directivo de su partido político como aspirante a candidato a Presidente Municipal. Coincidió con la propuesta en general, me aparto solamente de algunas de las consideraciones y brevemente señalaré por qué iría en concurrencia con ella.

Como he mencionado, el sentido del proyecto lo estimo adecuado, lo estimo correcto en cuanto a considerar que no se actualiza la conducta materia del procedimiento especial sancionador, relativa al uso de recursos públicos que se atribuyó a Jesús Antonio Nader Nasrallah en su carácter de Secretario de Administración de Gobierno del Estado de Tamaulipas por acudir, hay que decirlo, un día sábado diez de febrero del año en curso ante el Comité Directivo Estatal del PAN para registrar su candidatura a presidente municipal de Tampico.

¿De qué consideraciones me aparto? Y lo digo de manera muy respetuosa, en la decisión que se presenta se señala que es debida la motivación de la sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas en cuanto en ella se expone para diferenciar que no hubo desvío o utilización de recursos públicos para actividades distintas a las que desarrolla el funcionario, el hecho de estimar que no son días hábiles para efectos de su labor, de su gestión como funcionario público los sábados y los domingos, que en términos de lo que dispone la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, se deberá entender que tienen un horario específico, de las ocho de la mañana a las dieciséis horas y de lunes a viernes.

Me parece que respetuosamente la motivación de la decisión del Tribunal Electoral de Tamaulipas debió ser distinta.

¿Y por qué lo digo? Desde mi óptica considerar que en términos generales todos los funcionarios de un gobierno tienen un mismo horario que va de lunes a viernes y que es de esa hora, sería tanto como desconocer las diferentes tareas que atendiendo al cargo que se desarrolla, máximo un funcionario de primer nivel, como sería nivel de secretario de estado como es el caso de la persona que he mencionado.

Me parece que hay diversos precedentes de la Sala Superior que marcan una pauta clara para considerar que las y los servidores públicos, por la naturaleza de sus funciones e incluso por el rango jerárquico de su encargo desempeñan una responsabilidad, como es el caso de un Secretario de Estado que no puede delimitarse a un horario, que sus tareas no se encuentran sujetas a ciertos días y a ciertas horas laborales, en consecuencia que no tiene una jornada de trabajo establecida.

Esta circunstancia que los torna, lo ha dicho la Sala Superior, en funcionarios de veinticuatro horas los trescientos sesenta y cinco días del año, que no se deja de ser secretario de estado en fin de semana, como tampoco se deja de ser presidente municipal en fin de semana o por horarios distintos a los que he mencionado, en modo alguno les impide, a las personas que tienen estas tareas encomendadas, ejercer de manera válida y de manera legal sus derechos de ciudadanía, sus derechos de afiliación, sus derechos de militancia.

En estas condiciones creo que la motivación debe haber sido distinta y debió de establecerse a partir de que no se había allegado elemento alguno que demostrara que había utilizado recursos a los cuales tiene acceso con motivo de sus funciones, que acudir en un día inhábil, como un sábado y las horas que le llevó a hacerlo, para realizar de manera personal su registro, el registro de su propia candidatura, pues desde luego no implicaba el desvío de estos recursos públicos.

Brevemente diré que también no comparto el análisis que se hace en el apartado 6.3 en el agravio en el que el instituto político inconforme, el PRI, indica que en la especie se violentó el principio pro persona, refiriéndose realmente a una indebida fundamentación de la decisión del Tribunal local y así como hacer patente su inconformidad o razones por las cuales no compartía el sentido de esa decisión que declaraba, desde luego, que no existía responsabilidad por el funcionario denunciado de parte del partido político.



Con estas salvedades haré un voto en concurrencia, respecto de la propuesta que se presenta, para decidir el juicio de revisión constitucional 115. ¿No sé si hubiera más intervenciones al respecto? Magistrado García, adelante, por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias Presidenta.

Solamente para señalar mi posición con relación a este juicio, si me permite y la razón por la que comparto la propuesta que es presentada a nuestra consideración. Fundamentalmente se trata de lo siguiente. En efecto, el objeto de la denuncia según se expone en la propuesta, fue el que esta persona que es titular de una Secretaría de Estado de Tamaulipas, acudió un día sábado a inscribirse o a registrarse como candidato, creo que a presidente municipal sino me equivoco.

Básicamente el análisis que hace el Tribunal, debo de señalarlo en principio esta cadena impugnativa deriva precisamente, que se impugnó el dictamen de procedencia de su registro y vaya, que tiene como antecedente, la sentencia del Tribunal local previamente había interpuesto este recurso de apelación y anteriormente también había venido a través de una impugnación hacia el Consejo General.

Lo que señalaba es lo siguiente: Se trata de la asistencia de esta persona en un día sábado a registrarse como candidato, lo cual es considerado por quienes promovieron la denuncia, como la utilización indebida de recursos públicos por la disposición de su persona o de su tiempo como servidor público por así decirlo.

De manera que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas para calificar estos hechos y para hacer la evaluación de derecho que le correspondía en el recurso de apelación del que conoció, consideró que tal como lo había identificado el Consejo General del Instituto, no se trataba de la utilización indebida de recursos públicos, porque de acuerdo precisamente al reglamento de las condiciones laborales y a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en efecto, los servidores públicos tienen un horario de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes.

Comparto plenamente lo señalado por la Magistrada Valle en cuanto a que hay cierta calidad de servidores públicos que son o que somos servidores de veinticuatro horas los trescientos sesenta y cinco días. Esto lo ha establecido ya en toda una línea de interpretación que ha trazado el Tribunal Electoral, pero precisamente para señalar o para tratar de distinguir o de sustraer en qué casos el actuar de uno de estos servidores públicos constituye o no el ejercicio o el uso indebido de recursos públicos dentro de la contienda electoral.

Recordemos pues que esto deriva de las prohibiciones del artículo 134 constitucional para la aplicación o que regula la aplicación neutra de recursos apartándola de la intervención indebida dentro del proceso electivo.

A juicio de los denunciantes, el haber acudido a registrar a este servidor, constituía el uso indebido de recursos públicos.

También esta línea interpretativa que ha trazado el Tribunal finalmente que ha ido variando a lo largo de varios años, con relación específicamente a la asistencia de servidores públicos a actos político-electorales, actos proselitistas.

Con relación a esto, la última, por así decirlo, la última conclusión a la que se ha arribado es, pueden hacerlo o pueden asistir a actos políticos en días inhábiles, porque pasó que fuera del horario lo podían hacer y esto es donde derivó este señalamiento de que hay servidores públicos que por la naturaleza de sus funciones no pueden quitarse de ello, pero también tiene otra connotación, porque bien puede ser un día domingo, aún en términos del artículo 123 de la Constitución, apartado B, puede ser un día domingo perfectamente de descanso, pero en su calidad de servidores públicos pueden ejercer y realizar actos, porque no se quitan de su investidura.

Creo que dice en la sentencia, si no mal recuerdo en el precedente, no es como quitarse un traje, que se deshacen de él, en su calidad de funcionarios públicos los días que no estén o en los horarios que no estén trabajando.

Sin embargo, reduciéndonos al caso en específico se trata de saber si la sola existencia a registrarse puede identificarse o no como el uso indebido de recursos públicos y para ello, sí, eso sí ha sido concluyente la Sala Superior.

Pueden realizar este tipo de actos que tienen que ver con el ejercicio de sus derechos político-electorales en días inhábiles y si de acuerdo al reglamento de condiciones laborales, que regula el organismo público, porque en eso sí ha sido consistente, vamos, la interpretación de la Sala Superior, en el sentido de que es de acuerdo a la Ley que regule a la institución, el establecer estos días inhábiles, es de acuerdo a la ley que regula la institución.

Entonces, si de acuerdo a esta interpretación que realizó el Tribunal de Tamaulipas, los sábados es un día inhábil, con independencia del horario, —envidiable horario por así vamos a decir—, que establecen las condiciones laborales, con independencia de ello es un día inhábil y la pretensión del actor aquí es que se revoque la sentencia del Tribunal al estimar que tuvo que haber obtenidos mayores elementos de prueba para determinar fehacientemente, ya sea a través del calendario o con una interpretación al 123 constitucional que ese día, para saber si ese día era inhábil o no.

Recordemos que en materia laboral los derechos establecidos en el orden constitucional y de ahí los que se deriven son derechos mínimos de los trabajadores.

De manera que, si se establece en la ley como día inhábil, en la ley que regula al organismo como día inhábil los sábados, lo más que pudimos haber encontrado en un calendario específico que inhabilitara otros días, pues sería, no en contra de esta disposición, sino a lo mejor establecer otros días festivos u otros días con ese carácter. Por ello es que creo que, si el Tribunal ubica por la ley aplicable como día inhábil el sábado, está por demás analizar la naturaleza de las funciones del servidor público o bien, si el ir a registrarse en un día, en determinado momento puede por sí constituir o no el uso indebido de recursos públicos.

Con relación a lo del principio pro persona, creo que la propuesta no establece de manera específica si se violó o no el principio pro persona, *per sé* con la sentencia impugnada, sino de lo que se trata es lo siguiente: Cuando acudió al Tribunal Electoral señaló que el Consejo General había violado el principio pro persona al establecer que debió el actor, con su denuncia, haber presentado mayores elementos de prueba y que al no haberse recabado mayores elementos de prueba se viola el principio pro persona en perjuicio del partido político denunciante. El Tribunal le resuelve: “No, de acuerdo a los criterios de Sala Superior, en efecto, quien denuncia y quien afirma tiene la carga de probar”.

De lo que se duele ahora el actor en esta instancia es que dice: “Mira, me dijo que no se violaba el principio pro persona porque ha sido criterio de Sala Superior que el que afirme está obligado a probar, pero no me dice cuál es la jurisprudencia o el precedente en el que la Sala Superior sostuvo ese criterio”. Entonces, de lo que nos ocupamos aquí es de establecer en primera instancia en ese nivel, así se plasma en la propuesta, es que por principio de cuentas es correcto que no se viola el principio pro persona al establecer que quien afirma o quien denuncia está obligado a probar o que en determinado momento quien promueve un medio de impugnación tiene que acompañar las pruebas en las que sustenta su dicho. El hecho que dijera “sin especificar el precedente o la jurisprudencia que ha sido criterio de Sala Superior”, se refiere como un argumento que refuerza su criterio, pero le establece, sí, las disposiciones legales aplicables al caso, en las cuales funda precisamente esta consideración y en un argumento la propuesta, entiendo así, es un poquito aclaratoria de lo que significa el principio pro persona, al establecer que éste no es vinculativo, es decir, que si obtienes una sentencia que no es favorable a tus pretensiones se viola dicho principio.

Entonces, creo que cubre los aspectos que viene a plantear el quejoso y es la razón por la que comparto el criterio que se manifiesta en la propuesta.

Es cuanto muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted Magistrado García.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

¿No sé si hubiera más intervenciones sobre estos asuntos que estamos analizando?

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Únicamente Presidenta, si me permite.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Por favor Magistrado, adelante.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Para sostener mi propuesta en el juicio de revisión constitucional que estamos discutiendo en este momento, sumarme a las manifestaciones que ya ha vertido el Magistrado García, quien no pudo hacer una mejor defensa de este asunto, para no ser reiterativo.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al contrario, gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

Consideraríamos suficientemente discutido este bloque de proyectos, si les parece bien y pasaríamos a la votación correspondiente.

Le pido a la Secretaria General de Acuerdos tomarla, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas, excepto el juicio ciudadano 483 y el juicio electoral 23, que en ambos casos me manifiesto en contra de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Muchas gracias Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez Grossmann: A favor de todas las propuestas, con la aclaración que emitiré un voto aclaratorio en el juicio ciudadano 447, en virtud de que el razonamiento que ahí se establece como cosa juzgada en relación con el juicio de revisión constitucional 44 de dos mil dieciocho, yo sostuve una postura contraria a la mayoría, pero justamente para justificar mi voto a favor del proyecto es que emito este voto aclaratorio con base en el principio de colegiación.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Voto en contra de la propuesta presentada para decidir el juicio ciudadano 483 de este año y emito un voto concurrente respecto del juicio de revisión constitucional 115 también de dos mil dieciocho y, a favor de las restantes propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto relacionado con el juicio electoral 23 del presente año, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien anuncia la emisión de un voto particular en los términos de su intervención.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el juicio ciudadano 447 de dos mil dieciocho, el Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann anuncia la emisión de un voto aclaratorio, en tanto que usted emite un voto concurrente en el juicio de revisión constitucional electoral 115 de dos mil dieciocho, como lo expresó en su intervención.

Por otra parte, el diverso juicio ciudadano 483 de este año, fue rechazado por mayoría de dos votos, por lo que procede el engrose respectivo, con la precisión de que el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann presenta el proyecto como voto particular.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: En razón de lo discutido por este pleno y de no existir inconveniente de ustedes, señores Magistrados, corresponde conforme al turno de engroses que se lleva en esta Sala, a la ponencia a cargo del Magistrado García el respectivo engrose del juicio ciudadano 483 del presente año que ha sido rechazado por una mayoría de dos votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 447, 499, así como en el juicio electoral 23 y de revisión constitucional electoral 80, 106, 115 y 119 todos del presente año, en cada caso, se resuelve:

Se confirman las resoluciones impugnadas.

En el diverso juicio ciudadano 483 de este año, se resuelve:

Primero: Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado.

Segundo: Se confirma, por las razones expuestas, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 97 de este año.

Ahora bien, en el juicio ciudadano 484 del presente año, se resuelve:

Único: Se confirma por las razones dadas en esta decisión, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictada en el procedimiento especial sancionador 93 de dos mil dieciocho.

En el diverso juicio ciudadano 519 de este año, se resuelve:

Único: Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictada en el procedimiento especial sancionador 110 dos mil dieciocho para los efectos que se precisan en el apartado respectivo.

Por otra parte, en el juicio electoral 21 de este año, se resuelve:

Primero: Se revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictada en el procedimiento especial sancionador 48 dos mil dieciocho.

Segundo: Se ordena al referido Tribunal decline la competencia para conocer de los hechos denunciados y remita al Consejo local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León el expediente completo con sus anexos para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 117, así como en el juicio ciudadano 515 también de dos mil dieciocho, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 117 de dos mil dieciocho.

Magistrados, a continuación solicito al Secretario Carlos Antonio Gudiño Cicero, dar una cuenta conjunta en este caso, con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos relacionados con el registro federal de electores que presentamos a la consideración de este pleno las tres ponencias.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Gudiño Cicero: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 522, 523, 524 y 549 de este año, promovidos por Miguel Bess Oberto de la Fuente, Jorge Antonio



Maza Alonso, Luis Armando Martínez Balderas y José de Jesús Domínguez Rodríguez, en contra de la negativa del Instituto Nacional Electoral a las peticiones formuladas por los actores, relativas a la expedición de sus credenciales para votar con fotografía.

En las determinaciones impugnadas, las juntas distritales ejecutivas responsables sostuvieron que las solicitudes fueron presentadas de manera extemporánea.

En los proyectos, se considera que deben confirmarse las improcedencias de las solicitudes, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 13 de dos mil dieciocho, la cual establece que la limitación del plazo para obtener la credencial para votar es válida y, en consecuencia, las autoridades administrativas electorales deberán negar las solicitudes que se formulen posteriores a la conclusión del mismo.

Por ello, lo procedente es confirmar los actos reclamados, ya que las solicitudes para la expedición de las credenciales para votar, se realizaron fuera de los plazos contemplados en el Acuerdo INE/CG193/2017.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretario.

Magistrados, a la consideración de este pleno los proyectos de la cuenta, no sé si hubiere intervenciones.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 522, 523, 524 y 549, todos de este año, en cada caso se resuelven:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

A continuación solicito a la Secretaria Diana Elena Moya Villarreal, dar cuenta con los proyectos de resolución que de manera individual presenta la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Diana Elena Moya Villarreal: Con la autorización del pleno.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 454 de este año, promovido por Adolfo Camacho Esquivel en contra de la sentencia dictada por el

Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que confirmó diversa resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Ante esta instancia federal el actor argumenta falta de exhaustividad de la resolución, el respecto se considera que no le asiste razón, pues contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal local sí analizó de forma exhaustiva sus planteamientos, concluyendo que en virtud de su destitución como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Querétaro, los actos que hubiere efectuado como tal no resultan válidos, porque cuando los llevó a cabo, no contaba con tal cargo, con independencia de que con posterioridad hubiese sido restituido.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución impugnada en los términos detallados en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 521 de este año, que promovió Ramón Paz Estéves, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en la cual desechó por extemporáneo el juicio ciudadano local 90 del presente año.

En el proyecto se propone revocar la resolución, pues resulta incorrecto que el Tribunal local tuviera por conceder al actor del acto recurrido en la fecha que se notificó por estrados, pues debió computar el término para la impugnación a partir de la fecha de publicación en el periódico oficial del gobierno del Estado de Guanajuato. Lo anterior, ya que la Normativa Electoral local establece un medio específico para efectos de publicitar y hacer del conocimiento de la generalidad el registro de candidaturas.

Derivado de tal conclusión esta Sala Regional asume el conocimiento directo a la impugnación primigenia, promovida por el actor, ya que reenviar el asunto al Tribunal local para el efecto de su estudio, ante el tiempo de resolución y en su caso la interposición del medio de defensa federal, se traduciría en una amenaza seria a la certeza sobre la legalidad del registro a la candidatura controvertida, así como el desarrollo de la campaña. En el entendido que esta Sala, en primer término, estudiará la procedencia de la acción; establecido lo anterior, se propone desechar de plano la demanda, pues el actor no cuenta con interés jurídico para impugnar la aprobación efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" en el Ayuntamiento de Salamanca, por las razones que se precisan en el fallo.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 132 dos mil dieciocho promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de ese Estado, en el que se tuvo registrada a Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa del distrito XXII.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, ya que contrario a lo expuesto por el PAN no se acreditó la participación simultánea a la candidata mencionada en los procesos de selección interna de MORENA y el PAN, por lo que si el actor afirmó en la instancia local que María Guadalupe Josefina Salas Bustamante participó en los dos procesos partidistas mencionados tenía la carga de acreditar su dicho, situación que no aconteció en la especie, pues no exhibió los medios probatorios necesarios con los que acreditaba que dicha persona participó en el proceso de selección interna para obtener su candidatura por MORENA, simultáneamente el proceso de selección llevado a cabo por el PAN.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Diana.

A consideración de este Pleno los proyectos de la cuenta.

No sé si hubiera intervenciones.



Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 454, así como en el de revisión constitucional electoral 132, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En el diverso juicio ciudadano 521 de dos mil dieciocho, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictada en el juicio ciudadano local 90 dos mil dieciocho.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se desecha de plano la demanda.

Nuevamente, pido al Secretario Carlos Antonio Gudiño Cícero dar cuenta ahora con los proyectos de resolución que presenta en lo individual la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Gudiño Cícero: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta en primer lugar con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 495 de este año promovido por Francisco José Zárate Delgadillo, ostentándose como representante de María del Pilar Zárate Delgadillo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dentro del recurso de revisión 13 de este año.

En el proyecto se propone confirmar por razones distintas la sentencia impugnada, pues se estima que, a diferencia de lo razonado por la autoridad responsable, en la resolución reclamada, esta debió advertir que no estaba en posibilidad siquiera de reconocer la calidad con la que se ostentó Francisco José Zárate Delgadillo, ante dicha instancia, pues carecía de poder alguno para acreditar su carácter de representante legal de la candidata María del Pilar Zárate Delgadillo.

Por ello, se considera que, con independencia de si fue correcto o no el motivo por el cual el Tribunal responsable confirmó la determinación reclamada, lo cierto es que fue correcto y se comparte, pero por las razones dadas en esta ejecutoria, el sentido de esa decisión.

Por lo que debe confirmarse, pero por razones distintas, el fallo combatido.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 543 de este año, promovido por Manuel Calvillo Gutiérrez contra la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que desechó la demanda relacionada con el registro de Zaid Antonio Hazel Torres Carrillo como candidato a regidor propietario número uno en Villanueva, Zacatecas, postulado por la coalición "Por Zacatecas al Frente".

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, en virtud que fue correcto que el Tribunal local haya considerado que existió un cambio de situación jurídica, puesto que la designación impugnada derivó de la ratificación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática respecto de uno diverso emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 327 de este año, en la que se dejó sin efectos el registro del actor a dicha candidatura.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 546 y 547 de este año, promovidos por Arturo Bonifacio de la Garza Garza y Claudia Tapia Castelo, así como con el juicio de revisión constitucional electoral 124 de la presente anualidad, promovido por MORENA en contra del acuerdo emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el que determinó negar la solicitud de registro de candidaturas locales por el principio de representación proporcional presentada por MORENA, en atención a que dicha de registro fue presentada de manera extemporánea.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo controvertido, toda vez que fue incorrecto que el Consejo General de la Comisión Estatal local negara la solicitud de registro de candidaturas locales por el principio de representación proporcional presentado por MORENA, bajo el argumento que fue presentado de manera extemporánea, ya que si bien la solicitud de registro se presentó fuera de los plazos previstos, lo cierto es que dicho Consejo local pasó por alto que la misma fue realizada en acatamiento a una resolución derivada de cadena impugnativa en una instancia intrapartidaria y no por una propia decisión del referido partido político.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 102 de este año y del juicio ciudadano 486, igualmente de este año, promovidos por Nueva Alianza y Carlos Emmanuel Llamazares Llamazares en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual confirmó el registro de Santos Gonzalo Guzmán Salinas como candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Xilitla, San Luis Potosí, así como en contra de la resolución dictada en el recurso de reconsideración presentado por Nueva Alianza para controvertir al acuerdo de la Magistrada instructora de fecha diecisiete de mayo.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, ya que de la valoración que llevó a cabo la responsable se acreditó que el candidato cuya elegibilidad se controvierte sí cumple con el referido requisito, aunado a que el artículo 22 de la propia Constitución local señala que la residencia no se interrumpe por prestar un servicio público en el Estado.

Asimismo, se propone declarar infundados los agravios, relativos a que la responsable cerró instrucción antes del desahogo de la prueba consistente en la información que remitiría el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, ya que dicha determinación no afectó derechos sustantivos de los promoventes, aunado a que la prueba ofrecida no es idónea para acreditar el momento en que ocurre el cambio de domicilio.

Por lo expuesto, se proponen confirmar las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 108 y 109 del presente año, promovidos por Conciencia Popular y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente en contra de la



resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual confirmó la resolución del recurso de revocación 1 de dos mil dieciocho dictada por el Comité Municipal Electoral de Tamasopo, San Luis Potosí.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que contrario a lo que señalan los actores, ésta se encuentra debidamente fundada y motivada y los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Constitución Federal y, 315 Ter de la Ley Electoral de San Luis Potosí, no son exigibles a la candidata postulada por la coalición "Por San Luis al Frente", pues como lo señaló, la responsable no se encuentra en un supuesto de reelección.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 116 y 123 ambos de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionadas con la aprobación de la solicitud de consulta popular presentada por Samuel Alejandro García Sepúlveda en su calidad de coordinador estatal operativo de Movimiento Ciudadano Nuevo León.

En el proyecto, se propone revocar las resoluciones impugnadas, en virtud de que el Tribunal local no estudió el agravio relativo a la indebida valoración de la solicitud que había sido presentada por un partido político y en plenitud de jurisdicción este órgano jurisdiccional estudió los planteamientos formulados ante la instancia local y determinó que la solicitud de consulta popular en estudio tiene un vicio de origen, al haber sido presentada por un dirigente partidista el cual, conforme a la ley, no tiene legitimación con tal carácter para presentar una solicitud de consulta a nombre de un partido político, por lo cual debió declararse improcedente.

Por lo expuesto, se revocan las resoluciones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León impugnadas ante la instancia local y en vía de consecuencia, se deja sin efectos la admisión a trámite de la solicitud de consulta popular presentada por Samuel Alejandro García Sepúlveda en su carácter de coordinador estatal operativo de Movimiento Ciudadano en Nuevo León.

Por lo que se deben cancelar todas las actuaciones en curso relacionadas con la misma.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 133 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión 23 del año en curso.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, en virtud de que, como correctamente lo determinó el Tribunal responsable, independientemente de si la candidata propietaria a diputada de mayoría relativa por el distrito electoral local X, postulada por la alianza partidaria "Contigo por San Luis", cumplió con, entre otros, el requisito previsto en el artículo 304, fracción V, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en razón de que al momento de dictar la resolución aquí impugnada, el recurso de revocación y la sanción pecuniaria impuesta a la referida candidata, se encontraban debidamente garantizados en los términos legales.

Lo cierto es que, en criterio de esta Sala Regional, dicha obligación constituye una restricción injustificada al derecho a ser votado, pues vulnera diversos derechos y garantías que tutelan los artículos 1º, 35, fracción II, 115 y 116 de la Constitución Federal.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 66 del presente año, interpuesto por MORENA en contra de la resolución emitida por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en el recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo del XI consejo distrital de este Instituto en la citada entidad federativa, por el que se aprobaron los mecanismos para la recolección de los paquetes electorales que contienen los expedientes de la elección de la casilla.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que ésta cumple con los estándares de congruencia, ello porque se atendieron precisamente los argumentos expuestos por MORENA y de un análisis del contenido del diverso

marco normativo que regula la recolección de documentación electoral, la autoridad responsable determinó que ante la instalación de centros de recepción y traslado itinerantes, si bien se observaba lo dispuesto por el artículo 329, párrafo primero, inciso e), no podía dejarse de atender lo señalado por el diverso artículo 334 de dicho instrumento.

Además, no se hizo nugatorio el derecho de vigilancia que tienen los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Secretario.

Magistrados, a la consideración del pleno los proyectos con los cuales se ha dado cuenta, no sé si haya intervenciones.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Sánchez-Cordero, adelante Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias Presidenta.

Únicamente para pronunciarme respecto al juicio de revisión constitucional 116 y 123 acumulados, que giran en torno a una impugnación en relación con una sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León que tenía como materia de controversia la aprobación de la consulta popular en la cual se establecía la pregunta: ¿Te gustaría un corredor integral de movilidad sustentable Constitución-Morones Prieto, incluyendo el uso recreativo y deportivo público en el lecho del Río Santa Catarina? A formularse precisamente en la próxima jornada electoral del uno de julio.

En la propuesta que presento ante este pleno, propongo revocar la sentencia del Tribunal Electoral local, en virtud de que contravino el principio de exhaustividad al no pronunciarse respecto de un punto de agravio que le formuló el partido político, entonces actor, que ahora de nueva cuenta recurre a esa sentencia ante nosotros, el Partido Revolucionario Institucional, en el cual planteaba que la solicitud de la consulta no había presentado por una persona o un sujeto legitimado para tal efecto, con base en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, dada la importancia del tema y la proximidad de la jornada electoral, se entra en plenitud de jurisdicción analizar precisamente los agravios que se hicieron valer ante la instancia local, respecto de los cuales se estima fundado precisamente el agravio relativo a la falta de legitimación de un dirigente partidista en representación de un partido político, en este caso se trata de Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien firmó la solicitud como coordinador estatal operativo de Movimiento Ciudadano en Nuevo León para el efecto de que se llevara a cabo esta consulta popular. Dentro del catálogo de sujetos que se encuentran en la Ley de Participación respectiva, no se encuentra previsto precisamente a los partidos políticos para poder solicitar su desarrollo.

Por el contrario, se hace alusión al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y a la ciudadanía en general para poder presentar estas solicitudes, pero en modo alguno se menciona a los partidos políticos y en ese sentido, este asunto es un asunto de mera aplicación de la ley, en el sentido de que los sujetos establecidos por la propia Ley de Participación están establecidos en los artículos correspondientes y no se contempla a los partidos políticos como sujetos legitimados para tal efecto.

Sería cuanto respecto a este asunto, Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera más intervenciones.



Solamente, si me lo permiten, muy brevemente para expresar, acompaño el proyecto que se presenta para resolver el juicio de revisión constitucional 116 y el 123, al que ha hecho referencia el ponente, particularmente me detengo en un solo punto.

Efectivamente, la Ley de Participación Ciudadana de Nuevo León es limitativa, es clara, es contundente al establecer en su artículo 18 quiénes son los sujetos legitimados para solicitar una consulta popular.

El Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, el Congreso del Estado y los ciudadanos en un número equivalente al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado o del Municipio correspondiente.

Establece en otro artículo más, en el artículo 20, del aviso de intención y señala que los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular darán aviso de intención al presidente de la Comisión Estatal Electoral, en su caso, al Ayuntamiento correspondiente y establece cuál es el plazo para ello.

Estos dos artículos, el artículo 18 y el artículo 20 si bien podría considerar legitimados a los ciudadanos, en este número, equivalente al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, del Estado o Municipio, no faculta a quien, como en el caso presente la solicitud, con más de un carácter.

En la petición o solicitud de consulta, quien la suscribe, se ostenta entre otras calidades como ciudadano, pero también como coordinador estatal de un partido político. Desde luego, tiene una calidad calificada, que debió haber sido analizada bajo el esquema de la legitimación prevista para este tipo de solicitudes de consulta popular, de manera expresa en la Ley de Participación Ciudadana de Nuevo León. Los partidos políticos tienen otros esquemas, definidos de manera clara para establecer, en su caso políticas públicas o modificar estas políticas públicas, a partir de formar parte de los Ejecutivos de los Estados o bien de los gobiernos municipales.

Bajo este esquema es que comparto la propuesta, en el sentido que debe, en su caso, revocarse la decisión del Tribunal Electoral de Nuevo León, el propio procedimiento completo de la consulta popular que inicia a partir de la solicitud presentada por una parte no legitimada para ello y cancelarse cualquier acción tendiente a realizarla este uno de julio.

¿No sé si hubiera mayores intervenciones respecto de este u otro de los asuntos presentados?

Tiene el uso de la voz el Magistrado Sánchez-Cordero.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias.

Únicamente para manifestarme en torno al juicio ciudadano 546 y sus acumulados, en los cuales se está controvirtiendo la negativa de registro por parte del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de la fórmula de candidatos, de la lista de candidatos de representación proporcional presentada por el partido político MORENA para el Congreso local.

En el caso en específico la autoridad administrativa electoral decide negar el registro, en tanto que la solicitud, a su juicio, fue extemporánea. Sin embargo, lo que subyace de este asunto es que precisamente la dilación en sustituir ciertas candidaturas para el efecto de registrar las listas obedeció a que se encontraba *sub judice*, esto es, estaban controvertidas las designaciones hechas por los órganos partidarios ante los órganos de justicia internos.

En ese sentido, en la propuesta que presento ante este Pleno hago énfasis precisamente en los artículos 8 y 25 del Pacto San José, en el cual se establece precisamente esta cuestión respecto de la eficacia que tienen que tener los medios de impugnación para poder considerarlos válidos.

De la lectura tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de la Ley General de Partidos Políticos, que establece específicamente que los partidos políticos tienen que prever dentro de sus estatutos órganos para dirimir las controversias que surjan a su interior, esto es, órganos de justicia interna, me parece que el hecho que se encuentre *sub judice* esta cuestionante, estos órganos de justicia interna, hacen que se encuentre justificada la dilación con la cual el partido político MORENA hizo esta sustitución de las listas.

Por tanto, lo que se está ordenando es que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León emita un nuevo acuerdo en el que, previo análisis de cumplir cada uno de los requisitos correspondientes, declare procedente la solicitud hecha por el partido político MORENA.

Muchísimas gracias, sería cuanto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al contrario, gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

Si no hubiera más intervenciones consideraríamos discutidos suficientemente estos asuntos y pasaríamos a la votación.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 495 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas la sentencia impugnada.

En el diverso juicio ciudadano 543, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 133 y el recurso de apelación 66, todos del presente año, en cada caso, se resuelve:

Único: Se confirman las resoluciones controvertidas

En los juicios ciudadanos 546, 547 y de revisión constitucional electoral 124, todos de este año, se resuelve:

Primero: Se acumulan los juicios.

Segundo: Se revoca el acuerdo 157 de dos mil dieciocho emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Tercero: Se ordena al Consejo General de la referida comisión estatal, proceder en términos del apartado, a efectos de la ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 102 y juicio ciudadano 486, ambos del presente año, se resuelve:

Primero: Se acumulan los juicios.

Segundo: Se confirman las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En los juicios de revisión constitucional electoral 108 y 109 de este año, se resuelve:

Primero: Se acumulan los juicios.

Segundo: Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 116 y 123 de este año, se resuelve:

Primero: Se acumulan los juicios.

Segundo: Se revocan las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León los juicios de inconformidad 73 y 74, ambos de este año, así como las actuaciones realizadas en su cumplimiento.

Tercero: En plenitud de jurisdicción, se revocan las resoluciones emitidas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en los recursos de revisión 6 y 7, ambos de dos mil dieciocho.

Cuarto: En vías de consecuencia, se declara improcedente la solicitud de consulta popular presentada por Samuel Alejandro García Sepúlveda en su carácter de Coordinador Estatal Operativo de Movimiento Ciudadano en Nuevo León y, debe quedar sin efectos su admisión a trámite.

Quinto: Se vincula a la Comisión Estatal Electoral para que cancele todas las actuaciones en curso para llevar a cabo la consulta popular respectiva.

Finalmente, le pido al Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez, dar cuenta con los proyectos de resolución, que de manera individual como ponente presento a la consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Atendiendo nuevamente a su solicitud Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 461 de este año, promovido por Eugenio Arangüena Sharpe, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en la cual estimó legal la distribución del financiamiento público que hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad para candidatos independientes a diputados locales.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, ya que se estima correcto que se distribuyera el financiamiento entre los diferentes tipos de elección, con independencia de que se hayan o no registrado candidaturas independientes al cargo de gobernador.

Lo anterior, porque conforme a lo establecido en el artículo 334 de la Ley Electoral local, el cargo de diputados locales solo puede acceder a la fracción de recursos que le corresponde por ese tipo de elección, sin que exista norma que faculte a reasignar recursos en caso de que no se registren candidatos independientes para otros cargos.

Ahora bien, respecto al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 496 de este año, promovido por Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a través de la cual confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, relacionada con el registro de candidatos, entre otros, a integrar el Ayuntamiento de Irapuato, la ponencia propone confirmar, por razones distintas, la sentencia impugnada.

Lo anterior, debido a que se considera que no le asiste razón a la actora, cuando afirma que la designación debió hacerse por terna, pues en el caso la referida Comisión partidista designó de forma directa todas las candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios de Guanajuato, en uso de su facultad discrecional prevista en los estatutos ante el riesgo inminente de que el partido se quedara sin poder registrarlas, como se detalla en el proyecto.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 113 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que confirmó el registro aprobado por el Comité Municipal Electoral de la candidatura de Ricardo Gallardo Juárez, quien pretende reelegirse como presidente municipal.

En el proyecto se estima correcta la determinación del Tribunal local, pues esta Sala Regional en un diverso precedente inaplicó el requisito relativo a la separación del cargo noventa días antes de la elección para los funcionarios que buscan reelegirse, ya que no resulta constitucionalmente exigible dicho requisito a los integrantes del Ayuntamiento al condicionar el ejercicio de su derecho a ser votado.

Por otro lado, se considera correcta la decisión del Tribunal local, al determinar que el actor carecía de interés jurídico para cuestionar el registro del candidato de otro partido político, bajo la premisa de que su designación incumplió con sus normas estatutarias, por lo que la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 131 de este año, presentado por el Partido Verde Ecologista de México, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León por la cual confirmó la negativa de incluir el sobrenombre de su candidato a presidente municipal por el Ayuntamiento de Monterrey.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque el actor no controvierte las razones de la sentencia, pues reitera de forma idéntica a los agravios que hizo valer ante el Tribunal local, respecto del planteamiento relativo a que en la resolución controvertida debió considerarse que la autoridad administrativa electoral ante la omisión de incluir en su totalidad en su solicitud de registro el sobrenombre, debió apercibirlo para que aclarara o completara la misma, se considera igualmente ineficaz por no haberlo hecho valer en la instancia previa, además de que no considera que de acuerdo con la normativa aplicable, la inclusión se hace a petición de parte, de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Julio.

Magistrados, a la consideración del pleno los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Son nuestra propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Muchas gracias Magistrada.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Anuncio la emisión de un voto aclaratorio en el 113 de este año por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann emite un voto aclaratorio en el juicio de revisión constitucional electoral 113 de este año.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretaria.

Con esa precisión en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 461, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 113, 131, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 496 de dos mil dieciocho, se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor dar cuenta a este pleno con los proyectos de resolución restante, los cuales se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia. El primero de ellos es el juicio ciudadano 487 de este año, promovido por Carlos Emmanuel Llamazares Llamazares, ostentándose como candidato a presidente municipal de Xilitla, San Luis Potosí, postulado por el partido Nueva Alianza, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, relacionada con la aprobación del registro de la candidatura del PRI al referido cargo.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el promovente ya había ejercido su derecho de acción al impugnar el dictamen relativo al registro de candidaturas.

En seguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 520, promovido por Fidelina Bautista Castillo para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones locales en ese Estado.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, pues la actora agotó su derecho a impugnar al haber presentado previamente un diverso juicio en contra del acuerdo combatido ante el Tribunal Electoral local.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 544 de dos mil dieciocho promovido por Pedro Alejo Rodríguez Martínez ostentándose como candidato independiente a presidente municipal del Monterrey, Nuevo León a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral que, entre otras cuestiones modificó y redistribuyó el financiamiento público que le corresponde a las candidaturas independientes para sus gastos de campaña.

A la par, doy cuenta con el recurso de apelación 68 del presente año interpuesto por Luis Felipe Campos Jiménez en contra de la resolución del Consejo General del INE que impuso una multa al actor en su entonces carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, por el distrito III en el Estado de Querétaro, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano.

En ambos proyectos, se propone desechar de plano las demandas, al haberse presentado de manera extemporánea.

Ahora, doy cuenta primero con el juicio ciudadano 545 de este año promovido por Jesús Zeferino Lee Rodríguez ostentándose como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el VII distrito electoral en Tamaulipas, a fin de impugnar el acuerdo dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD que designó a Cuitláhuac Ortega Maldonado en sustitución del ahora actor y en segundo lugar con el recurso de apelación 67 interpuesto por el PAN que controvirtieron los oficios emitidos por el consejero presidente del Consejo local del INE en el Estado de Tamaulipas por el que dieron respuesta a la consulta formulada por el partido político recurrente, relativa a la realización de un debate entre los candidatos postulados al Senado de la República en ese Estado.

En ambos proyectos, se propone desechar de plano las demandas, al haber quedado sin materia los medios de impugnación.

Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretaria General.

Magistrados, no sé si hubiera intervenciones en relación a estos asuntos.

Al no haber intervenciones, le pido por favor tomar la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 487 de dos mil dieciocho, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

En los diversos juicios ciudadanos 520, 544, 545, así como en los recursos de apelación 67 y 68, todos del presente año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Compañeros Magistrados hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública, por lo tanto, siendo los primeros cincuenta y seis minutos del día de la fecha, se da por concluida esta sesión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Que todas y todos tengan un buen sábado.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.